



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0088204

BARRANQUILLA, 30 abril 2025.

SEÑORA
BLANCA ELVIRA CASTILLO VELOZA

CALLE 58 # 65-40
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 026 del 30 de abril del 2025, que se recibe QUILLA-25-071991 con nota de recibido 09 de abril de 2025, procedente de la Inspección Doce (12) de Policía Urbana, llega a la dependencia los expedientes 054-2024 (33 folios, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la querellante DEISY DILIA PALENCIA REYES; por no encontrarse de acuerdo con la respuesta obtenida el 20 de diciembre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 026 del 30 de abril del 2025, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno

Distrito E.I.P de Barranquilla

Anexos: Cinco (05) folios.

Anexo:



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [30/abril/2025 03:49:08 p. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Mercedes Cortes Santamaria

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisariás de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La Querrela (visible a folio 1 del expediente).

Mediante Código QUILLA-25-071991 con nota de recibido 09 de abril de 2025, procedente de la Inspección Doce (12) de Policía Urbana, llega a la dependencia los expedientes 054-2024 (33 folios, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la querellante DEISY DILIA PALENCIA REYES; por no encontrarse de acuerdo con la respuesta obtenida el 20 de diciembre de 2024.

Se trata de querrela policiva por perturbación a la posesión y la mera tenencia, promovida por la señora **DEISY DILIA PALENCIA REYES**, en calidad de secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 58 N 65-40.

Manifiesta la querellante lo siguiente: *El 01 de marzo se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, tal y como consta en documentos adjuntos, quedé encargada del inmueble objeto de la medida. En innumerables ocasiones he ido a visitar el inmueble y cumplir con las funciones que por Ley me corresponden y no se me ha permitido el ingreso al inmueble, se me ha impedido el ingreso y la tenencia ...*

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el querellante: *Se dé trámite a mi solicitud, para de manera contundente recupere la tenencia real y material del bien inmueble objeto de la medida de secuestro y se ordene acompañamiento policial a la suscrita para cumplir con los deberes y responsabilidades que se derivan del cargo de secuestre. Con base en el artículo 77 numeral 7 Ley 1801 de 2016.*

DOCUMENTOS:

Visibles a folios 8 al 22 del expediente.

- Fotocopia de diligencia de secuestro de inmueble, ordenado mediante despacho comisorio 545 de fecha 18 de marzo de 2024 de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
- Informe Secretarial de fecha 5 de febrero de 2024.
- Despacho Comisorio N° 545
- Oficios remisorios.
- Certificado de Libertad y Tradición M.I N° 040-25004



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Seguidamente a folio 23 del expediente, hallamos Auto de respuesta a la querella presentada por la señora DEYSI PALENCIA REYES, donde el Inspector 12 de Policía Urbana de Barranquilla, resuelve:

No iniciar proceso policivo, en los términos de la Ley 1801 de 2016...

Teniendo en cuenta que: *En primer lugar, vemos que el inmueble materia del caso, está vinculado a un proceso adelantado ante la justicia ordinaria por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en dicha litis se decretó la medida cautelar de secuestro del mismo el día 01 de marzo de 2024; encontrando que se encontraba ocupado por BLANCA ELVIRA CASTILLO VELOZA en calidad de ARRENDATARÍA (TENEDORA LEGITIMA), por lo cual quedó la arrendataria como depositaria de él... No vemos cual derecho de tenencia reclama la secuestre, si, por un lado, la ARRENDATARIA es tenedora hasta que termine el contrato de arriendo y, por otro lado, la secuestre ya ha cumplido su encomienda judicial y sus funciones; debiendo esperar lo que el señor juez decida sobre el destino del inmueble secuestrado...*

A folios 28 al 31 del expediente, encontramos escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, impetrado por la querellante Deisy Palencia; en contra de la decisión del Inspector 12 de Policía Urbana de Barranquilla, proferida el 29 de octubre de 2024; **por negarle solicitud de recuperar la tenencia del inmueble secuestrado.**

...

*La administración del bien secuestrado es una parte esencial del proceso, cuya finalidad es garantizar no solo el cumplimiento de una sentencia, sino permitir el acceso a la administración de justicia. Su decisión de negar mi solicitud de recuperar la tenencia del inmueble no solo carece de sustento jurídico, sino que resulta contrario a todo mandato constitucional, pues sobre el inmueble en cuestión **recae una medida de secuestro decretada previamente por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, bajo el proceso anteriormente descrito.***

...

El artículo 51 y 52 del Código General del Proceso enfatiza la naturaleza cautelar del proceso y las funciones del secuestre:

Artículo 51. Custodia de bienes y dineros.

Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

AB



RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Artículo 52. Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

...

RESPUESTA DEL INSPECTOR 12 DE POLICIA URBANA AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION:

A folios 32 y 33 del expediente, hallamos respuesta a los recursos interpuestos por la querellante DEISY DILIA PALENCIA REYES, en cuanto a la reposición, le fue negada por el inspector de conocimiento, bajo el argumento de que *el inmueble se encuentra arrendado a la señora BBLANCA ELVIRA CASTILLO, lo que traduce que ella es su LEGITIMA TENEDORA MATERIAL DEL INMUEBLE. Como quiera que, los Inspectores de Policía debemos salvaguardar y amparar, esencialmente, la POSESION Y/O LA TENENCIA MATERIAL que se ostente sobre los bienes; es fácil concluir, entonces que sería ilógico que, para satisfacer la pretensión de la secuestre recurrente, entrásemos a enervar la TENENCIA MATERIAL que ostenta BLANCA ELVIRA CASTILLO, al ser encontrada como ARRENDATARIA del inmueble de que trata este asunto. Prueba fehaciente de ello es quien legalmente posee las llaves del inmueble es la arrendataria y no la secuestre.*

...

Resuelve: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2024..., conceder el recurso de apelación, interpuestos por la señora DEISY DILIA PALENCIA REYES contra del auto de 29 de octubre de 2024, proferido por nuestra inspección. ..., Enviar por secretaria el expediente de la querrela EXT-QUILLA-24-149668, radicado interno 054/2024...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO:

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que existen motivos que invalidan la actuación del A Quo; en este punto, estimamos pertinente dejar constancia que la actuación procesal contraría la descripción normativa de la totalidad del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; amén de que llama la atención el tratamiento y manejo del devenir procesal subexamine, por ejemplo, no hubo inicio, desarrollo, ni Audiencia Pública, tal como lo estipula el proceso verbal abreviado, por ende, se obvió el debido proceso por cuenta del trámite ordenado sin considerar excepciones que mal podría adoptar el intérprete, por orden del legislador en lo policivo, a través del artículo precitado:

B

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía...*

De igual manera y bajo la timidez de la sana crítica, encontramos que, en el plenario, se pudo constatar que no reposa oficio alguno donde se haya notificado o vinculado a la presunta querrelada BLANCA ELVIRA CASTILLO VELOZA, para asegurar la integración del litisconsorcio necesario y, por ende, su asistencia.

El legislador en su potestad reguladora no previó en la norma especial (Ley 1801 de 2016) la posibilidad de adoptar decisiones definitivas por fuera de audiencia pública, por el contrario, señaló una a una las etapas procesales desde el inicio mismo de la actuación (numeral 1 del artículo 223 ibidem), lo propio respecto de los recursos su oportunidad y solemnidad (literal d) y numeral 4 ibidem); de suerte que, el recurso bajo estudio, corre la misma suerte que la decisión adoptada por el A Quo, toda vez que se promovió y concedió por fuera de audiencia pública, contrariando insisto el mandato del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 plurimencionado, razón por la cual no es posible imprimirle el trámite correspondiente, ya que la decisión y el recurso son inoponibles por desconocer la forma propia del proceso policivo y con ello la norma superior (Artículo 29 Constitución Nacional), es que el proceso policivo no se inició siquiera; bajo el entendido:

... Vemos que el inmueble materia del caso, está vinculado a un proceso adelantado ante la justicia ordinaria... y en dicha litis se decretó la medida cautelar de secuestro de dicho inmueble y en cumplimiento y materialización de la orden judicial la peticionaria funge como secuestre del mismo el día 01 de marzo de 2024; encontrándonos que se encontraba ocupado por la señora BLANCA ELVIRA CASTILLO VELOZ en calidad de ARRENDATARIA (TENEDORA LEGITIMA), por lo cual quedó la arrendataria como depositaria de él. No vemos cual derecho de tenencia reclama la secuestre, si, por un lado, la ARRENDATARIA es tenedora hasta que termine el contrato de arriendo y, por otro lado, la secuestre ya ha cumplido su encomienda judicial y sus funciones; debiendo esperar lo que el señor juez decida sobre el destino del inmueble secuestrado. En todo caso, si la secuestre requiere una orden para ingresar, esa orden debe reclamarla del mismo juzgado que ordenó el secuestro del inmueble. (visible a folio 33 del expediente).

Postura que no es de recibo para esta instancia, por las razones expuestas en líneas precedentes y porque ante la evidencia de un conflicto que comprometió la convivencia y la protección de bienes

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DEL 30 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

inmuebles, amerita por lo menos la integración de la litis y los argumentos de los sujetos procesales, a fin de conjurar la posible ocurrencia de vías de hecho.

Finalmente, solo resta decir que luego del análisis precedente y de las consideraciones de facto y de jure que le sustentan, solo es dable a este despacho revocar la decisión del A Quo y ordenar como en efecto se hará que se restablezca el debido proceso constitucional, dando aplicación al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la decisión definitiva, que se sirva adoptar el Inspector 12 de Policía Urbana de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión del Inspector Doce (12) de Policía Urbana de Barranquilla, en consecuencia, se ordena devolver el expediente para que se renueve la actuación policiva con aplicación del procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en particular, integrando el litisconsorcio necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado por este despacho, sin dilación.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de abril del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño